REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 294 de 2015

Repartido Nº 876
Anexo I
Julio de 2019

DIRECTRIZ NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESPACIO COSTERO DEL OCÉANO ATLÁNTICO Y DEL RÍO DE LA PLATA

Se establecen normas

Comparativo entre el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores y el proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1º. (Directriz Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Espacio Costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata).- Esta ley constituye un instrumento de política pública para promover el uso sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales del espacio costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata, para contribuir a mantener y mejorar la calidad de vida y la integración social de la población en el territorio. Las políticas orientadas a la promoción y regulación de actividades y usos en el espacio costero, determinadas por esta ley, serán además incluidas en otros instrumentos de ordenamiento territorial, en lo que corresponde.	Artículo 1º. (Directriz Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Espacio Costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata).- Esta ley constituye un instrumento de política pública para promover el uso sustentable y democrático de los recursos naturales y culturales del espacio costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata, para contribuir a mantener y mejorar la calidad de vida y la integración social de la población en el territorio. Las políticas **sectoriales que tengan relación con el espacio costero y los demás instrumentos de ordenamiento territorial deberán incluir previsiones de** promoción y regulación de actividades y usos en el espacio costero, **según las determinaciones de la presente** ley, **sin perjuicio de la competencia de los Gobiernos Departamentales en la materia.**
Artículo 2º. (Concepto).- La zona costera uruguaya constituye un espacio del territorio nacional definido por características naturales, demográficas, sociales, económicas y culturales propias y específicas, con procesos de interacción entre el mar y la tierra. Está formada por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo, con ecosistemas diversos y productivos, dotados de capacidad para proveer bienes y servicios que sostienen múltiples actividades, entre otras,	Artículo 2º. (Concepto).- La zona costera uruguaya constituye un espacio del territorio nacional definido por características naturales, demográficas, sociales, económicas y culturales propias y específicas, con procesos de interacción entre el **Río de la Plata y Océano Atlántico** y la tierra. Está formada por una franja de anchura variable de tierra firme y espacio marítimo, con ecosistemas diversos, dotados de capacidad para proveer bienes y servicios que sostienen múltiples actividades, entre

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
pesqueras, agropecuarias, extractivas, industriales, turísticas, de navegación, portuarias, así como el desarrollo de ciudades y asentamientos urbanos.	otras, pesqueras, agropecuarias, extractivas, industriales, turísticas, de navegación, portuarias, así como el desarrollo de ciudades y asentamientos urbanos.
Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- A los efectos de la presente ley el espacio costero está conformado por los ámbitos aéreo, terrestre, subterráneo, acuático y subacuático funcionalmente relacionados con el Río de la Plata y el Océano Atlántico. Está limitado, en el medio terrestre desde Punta Gorda, departamento de Colonia, Camino departamental hasta la Ruta Nacional Nº 21 Treinta y Tres Orientales, avenida González Moreno, Ruta Nacional Nº 1 Brigadier General Manuel Oribe, Ruta Nacional Nº 5 Brigadier General Fructuoso Rivera, Ruta Nacional Nº 102 Perimetral Wilson Ferreira Aldunate, Ruta Nacional Nº 101 Capitán Juan Antonio Artigas, Ruta Interbalnearia General Líber Seregni, Ruta Nacional Nº 9 Coronel Leonardo Olivera, hasta límite internacional con la República Federativa del Brasil, en el departamento de Rocha. En el ámbito acuático se extiende hasta los límites de jurisdicción exclusiva de la República Oriental del Uruguay determinados por la normativa vigente.	Artículo 3º. (Ámbito de aplicación).- A los efectos de la presente ley el espacio costero **funcionalmente relacionado al** Río de la Plata y Océano Atlántico **estará definido por el límite superior de la ribera del** Río de la Plata y Océano Atlántico, **según lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas);** en el medio terrestre desde Punta Gorda, departamento de Colonia, camino departamental hasta Ruta Nacional Nº 21 Treinta y Tres Orientales, Avenida González Moreno, Ruta Nacional Nº 1 Brigadier General Manuel Oribe, Ruta Nacional Nº 5 Brigadier General Fructuoso Rivera, **Avenida Luis Batlle Berres, Ángel Salvo, Uruguayana, Bulevar Artigas, Avenida Italia, Avenida de las Américas,** Ruta Nacional Nº 101 Capitán Juan Antonio Artigas, Ruta Interbalnearia Líber Seregni, Ruta Nacional Nº 9 Coronel Leonardo Olivera, hasta límite internacional. **Quedan excluidas las localidades no costeras ubicadas al borde de las rutas nacionales que lo conforman: Radial Hernández, La Horqueta, Paraje Minuano, Rosario, Colonia Valdense, Ecilda Paullier, La Paz, Scavino, La Boyada, Rincón del Pino, Rafael Perazza, Radial Puntas de Valdez, Cololó Tinosa, Libertad, Estación Las Flores, Pan de Azúcar, Ruta Nº 37 Fundador Don Francisco Piria y Ruta Nacional Nº 39 Domingo Burgueño Miguel, San Carlos, Rocha, 19 de Abril y Castillos.**

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
El Poder Ejecutivo, por decreto con exposición fundada, podrá agregar áreas lindantes al norte de las rutas mencionadas, siempre que dichas áreas tengan las mismas características que las descriptas en el artículo 2º de esta ley. Esta delimitación podrá ajustarse o modificarse si de los estudios previstos en el artículo 17 de la presente ley surgieran otras opciones.	El Poder Ejecutivo **o los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del ámbito regional definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y que refieran al espacio costero, podrán ampliar la delimitación del espacio costero, agregando** áreas lindantes siempre que dichas áreas tengan las mismas características que las descriptas en el artículo 2º de esta ley.
Artículo 4º. (Finalidades y objetivos).- A los efectos de promover la calidad de vida de la población, la integración social, el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales constituyen objetivos de la presente ley: A) La protección del espacio costero asegurando su calidad ambiental, en forma armónica con los objetivos estratégicos del desarrollo social y económico del país. B) El control de las expansiones urbanas y el aprovechamiento y mejora de las capacidades instaladas. C) La protección de los paisajes naturales y culturales relevantes. D) La accesibilidad y uso público de las playas y costas en general.	Artículo 4º. (Objetivos).- A los efectos de promover la calidad de vida de la población, la integración social, el uso y aprovechamiento ambientalmente sustentable y democrático de los recursos naturales**,** constituyen objetivos de la presente ley: A) **El** desarrollo social y económico del país **en consonancia con** la protección del espacio costero asegurando su calidad ambiental. B) El control de las expansiones urbanas y el aprovechamiento y mejora de las capacidades instaladas. C) La protección de los paisajes naturales y culturales relevantes. D) La accesibilidad y uso público de las playas y costas en general.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
E) La adaptación de las intervenciones en el espacio costero al cambio climático y al aumento de la variabilidad. F) El respeto por los procesos naturales que se desarrollan en el espacio costero y la promoción de la diversidad y singularidad del mismo, siempre y cuando dichos procesos no representen una amenaza o riesgo para el propio ecosistema y el hábitat. G) La participación de la ciudadanía y de las instituciones del Estado en forma amplia en los procesos de gestión del espacio costero. H) La reversión o mitigación de los impactos negativos sobre el ambiente y sus ecosistemas, derivados de los usos del suelo o espacio marítimo, así como de las actividades que allí se realizaran.	E) La adaptación de las intervenciones en el espacio costero al cambio climático y al aumento de la variabilidad. F) El respeto por los procesos naturales que se desarrollan en el espacio costero y la promoción de la diversidad y singularidad del mismo. G) La participación **social** y de las instituciones del Estado en la gestión del espacio costero. H) La reversión o mitigación de los impactos negativos sobre el ambiente y sus ecosistemas, derivados de los usos del suelo o espacio marítimo, así como de las actividades que allí se realizaran.
TÍTULO II LINEAMIENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESPACIO COSTERO Artículo 5º. (Ecosistemas costeros).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar, caracterizar y considerar los ecosistemas costeros que correspondan según los casos, así como los objetivos de conservación en el área.	TÍTULO II LINEAMIENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESPACIO COSTERO Artículo 5º. (Ecosistemas costeros).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, **que refieran al espacio costero,** y demás planes, proyectos, programas **de nuevas urbanizaciones y de grandes infraestructuras y equipamientos** en el espacio costero, deberán identificar, caracterizar y considerar los ecosistemas costeros que

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
	correspondan según los casos, así como los objetivos de conservación **respecto de los mismos**.
Artículo 6º. (Componentes vulnerables).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar y delimitar para su debida protección, los componentes vulnerables del mismo, como playas, dunas en sus diferentes grados de consolidación, lagunas, barras, cuencas, desembocaduras, deltas, humedales, barrancas, costas y puntas rocosas, sitios arqueológicos, playas submarinas, bancos de arena, entre otros, toda vez que estos asuman tal carácter.	Artículo 6º. (Componentes vulnerables).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008**, que refieran al espacio costero,** y demás planes, proyectos y programas **de nuevas urbanizaciones y de grandes infraestructuras y equipamientos** en el espacio costero, deberán identificar y delimitar para su debida protección, los componentes vulnerables del mismo, como playas, dunas en sus diferentes grados de consolidación, lagunas, barras, cuencas, desembocaduras, deltas, humedales, barrancas, costas y puntas rocosas, sitios arqueológicos, entre otros, toda vez que estos asuman tal carácter.
Artículo 7º. (Lineamientos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos: A) Uso del suelo. Se controlarán los procesos de ocupación urbana, construcciones u obras continuas a lo largo de la costa, alternando los centros urbanos con áreas de baja intensidad de uso y espacios de dinámica natural costera activa, sin perjuicio de las competencias en la materia de los Gobiernos Departamentales. B) Accesibilidad a la ribera. Se procurará la accesibilidad pública a la ribera y su libre tránsito peatonal, sin perjuicio	Artículo 7º. (Lineamientos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, **que refieran al espacio costero así como nuevas urbanizaciones** y proyectos, planes y programas de **grandes infraestructuras y equipamientos**, en el espacio costero, deberán tener en cuenta, los siguientes lineamientos: A) Uso del suelo. Se controlarán los procesos de ocupación urbana, construcciones u obras continuas a lo largo de la costa, alternando los centros urbanos con áreas de baja intensidad de uso y espacios de dinámica natural costera activa. B) Accesibilidad a la ribera. Se procurará la accesibilidad pública a la ribera y su libre tránsito peatonal, sin perjuicio

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008. C) Protección de visuales. Se identificarán los paisajes con valores escénicos relevantes procurando que no se alteren, obstruyan o distorsionen las visuales, evaluando la singularidad e intensidad de percepción. D) Procesos dinámicos. Se identificarán y respetarán los procesos dinámicos naturales del espacio costero y definirán intervenciones compatibles con el mantenimiento de aquellos, siempre y cuando dichos procesos no representen una amenaza o riesgo para el propio ecosistema y el hábitat. E) Protección de los ecosistemas costeros y componentes vulnerables. Se propenderá a que las intervenciones sean compatibles con el mantenimiento de la integridad de los ecosistemas y que protejan especialmente los componentes vulnerables y sus funciones. F) Gestión integrada del espacio costero, como herramienta de manejo de las distintas actuaciones que se realicen en el área, incorporando la participación de instituciones del Estado y actores sociales.	de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008. C) Protección de visuales. Se identificarán los paisajes con valores escénicos relevantes procurando que no se alteren, obstruyan o distorsionen las visuales, evaluando la singularidad e intensidad de percepción. D) Procesos dinámicos. Se identificarán y respetarán los procesos dinámicos naturales del espacio costero y definirán intervenciones compatibles con el mantenimiento de aquellos, siempre y cuando dichos procesos no representen una amenaza o riesgo para el propio ecosistema y el hábitat. E) Protección de los ecosistemas costeros y componentes vulnerables. Se propenderá a que las intervenciones sean compatibles con el mantenimiento de la integridad de los ecosistemas y que protejan especialmente los componentes vulnerables y sus funciones. F) Gestión integrada del espacio costero, como herramienta de manejo de las distintas actuaciones que se realicen en el área, incorporando la participación de instituciones del Estado y actores sociales. **En áreas consolidadas del espacio costero únicamente se aplicarán los lineamientos en lo que fuere pertinente.**
Artículo 8º. (Intervenciones en cuencas hídricas y acuíferos asociados al espacio costero).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes,	Artículo 8º. (Intervenciones en cuencas hídricas y acuíferos asociados al espacio costero).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, **que refieran al** espacio

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar aquellas intervenciones realizadas o planificadas en las cuencas de aporte al espacio costero que hayan provocado o puedan provocar un potencial impacto negativo sobre el mismo y deberán establecer la realización de acciones que prevengan y mitiguen los riesgos actuales y potenciales que de ellas deriven. Asimismo, deberán definir medidas para evitar o minimizar el riesgo de contaminación puntual **y/**o difusa y la sobreexplotación de los acuíferos asociados al espacio costero.	costero, **así como nuevas urbanizaciones y** proyectos, planes y programas **de grandes infraestructuras y equipamientos**, deberán identificar aquellas intervenciones realizadas o planificadas en las cuencas de aporte al espacio costero que hayan provocado o puedan provocar un potencial impacto negativo sobre el mismo y deberán establecer la realización de acciones que prevengan y mitiguen los riesgos actuales y potenciales que de ellas deriven. Asimismo, deberán definir medidas para evitar o minimizar el riesgo de contaminación puntual o difusa y la sobreexplotación de los acuíferos asociados al espacio costero.
Artículo 9º. (Infraestructura vial y acceso vehicular).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, propenderán a alejar de la costa el flujo intenso de vehículos, a través de los siguientes lineamientos: A) Rutas nacionales. Las rutas nacionales se construirán, sin afectar los ecosistemas costeros vulnerables, acorde al flujo vehicular y a las zonas urbanas o urbanizables, previa evaluación de impacto ambiental. B) Acceso a balnearios. Se promoverán vías de accesos desde las rutas nacionales hacia los balnearios y zonas	Artículo 9º. (Infraestructura vial y acceso vehicular).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, **que refieran al** espacio costero, **así como nuevas urbanizaciones y** proyectos, planes y programas **de grandes infraestructuras y equipamientos**, en el espacio costero, propenderán a alejar de la costa el flujo intenso de vehículos, a través de los siguientes lineamientos: A) Rutas nacionales. Las rutas nacionales se construirán, sin afectar los ecosistemas costeros vulnerables, acorde al flujo vehicular y a las zonas urbanas o urbanizables, previa evaluación de impacto ambiental. B) Acceso a balnearios. Se promoverán vías de accesos desde las rutas nacionales hacia los balnearios y zonas urbanizadas y urbanizables.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
urbanizadas y urbanizables, previa evaluación de impacto ambiental. C) Paseos costeros. Los trazados viales vehiculares cercanos y paralelos a la ribera tenderán, en lo posible, a transformarse en paseos costeros marítimos peatonales o vehiculares de baja velocidad.	. C) Paseos costeros. Los trazados viales vehiculares cercanos y paralelos a la ribera tenderán a transformarse en paseos costeros marítimos peatonales o vehiculares de baja velocidad.
Artículo 10. (Faja de defensa de costas).- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 50 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y por el literal L) del artículo 6º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación, extiéndese la faja de defensa de costas definida por el artículo 153 del Código de Aguas, Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta el límite del área definida, para los componentes vulnerables señalados en el artículo 6º de la presente ley, cuando abarquen superficies mayores a la faja de defensa de costas referida y se ubiquen en el ámbito de aplicación de la presente ley.	Artículo 10. (Faja de defensa de costas).- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 50 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y por el literal L) del artículo 6º de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994 y su reglamentación, extiéndese la faja de defensa de costas definida por el artículo 153 del Código de Aguas, Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta el límite del área definida, para los componentes vulnerables señalados en el artículo 6º de la presente ley, cuando abarquen superficies mayores a la faja de defensa de costas referida y se ubiquen en el ámbito de aplicación de la presente ley.
Artículo 11. (Impactos acumulativos).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán determinar y evaluar los impactos acumulativos de las actuaciones territoriales, entendiéndose por tales las disfunciones territoriales o los impactos ambientales en sí, o derivados de la interacción con otras actuaciones. Aquellos impactos evaluados como significativos ya sea por su intensidad	Artículo 11. (**Actuaciones territoriales anteriores**).- Los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, y **que refieran al** espacio costero, deberán determinar y evaluar **las disfunciones** territoriales o**riginadas o derivadas de** actuaciones territoriales **anteriores, a los efectos de incluir en el propio instrumento, las** medidas de prevención, mitigación o **corrección necesarias**.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
como por la sensibilidad de los factores ambientales afectados, requerirán de medidas de prevención o mitigación a ser incluidas en el propio instrumento.	
Artículo 12. (Áreas degradadas).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 y demás planes, proyectos, programas y actuaciones en el espacio costero, deberán identificar las áreas degradadas en el espacio costero. Se deberá establecer un programa de recuperación de dichas áreas atendiendo especialmente los componentes vulnerables. Asimismo deberán definir las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el literal f) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308.	Artículo 12. (Áreas degradadas).- Los instrumentos de ordenamiento territorial definidos en la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, **que refieran al** espacio costero deberán identificar las áreas degradadas **del mismo**. Se deberá establecer un programa de recuperación de dichas áreas atendiendo especialmente los componentes vulnerables. Asimismo, deberán definir las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el literal f) del artículo 37 de la Ley Nº 18.308
Artículo 13. (Normas de protección del ambiente).- Las disposiciones de la presente ley no podrán entenderse como derogatorias de normas de protección del ambiente o interpretarse en contra de estas. Cualquier conflicto entre una y otras se resolverá según se establece en el artículo 6º de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.	Artículo 13. (Normas de protección del ambiente).- Las disposiciones de la presente ley no podrán entenderse como derogatorias de normas de protección del ambiente o interpretarse en contra de estas. Cualquier conflicto entre una y otras se resolverá según se establece en el artículo 6º de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.
TÍTULO III COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Artículo 14. (Coordinación).- El Comité Nacional de Ordenamiento Territorial coordinará las actuaciones públicas sobre el espacio costero, en el marco de los cometidos asignados por el artículo 76 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.	TÍTULO III COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Artículo 14. (Coordinación).- El Comité Nacional de Ordenamiento Territorial **será el ámbito de coordinación en** el espacio costero, **mediante el ejercicio** de los cometidos asignados por el artículo 76 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, **en especial con el Gobierno Departamental con competencia en el ámbito territorial de que se trate**.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 15. (Acuerdos).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, fomentarán la realización de acuerdos interinstitucionales a los efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales, que tengan relevancia en el espacio costero.	Artículo 15. (Acuerdos).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, fomentarán la realización de acuerdos interinstitucionales a los efectos de coordinar y compatibilizar en una fase temprana de su definición, los instrumentos sectoriales, que tengan relevancia en el espacio costero.
TÍTULO IV MONITOREO Artículo 16. (Observatorio del Espacio Costero).- Créase en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Observatorio del Espacio Costero con el cometido de realizar el seguimiento de los procesos territoriales que se den en el mismo y el monitoreo de los resultados de la implementación de la presente ley, así como de otros instrumentos de ordenamiento territorial en el espacio costero, en apoyo con el sistema de información ambiental en la forma, integración y condiciones que establezca la reglamentación. Para cumplir con su cometido, el Observatorio del Espacio Costero podrá contar con los apoyos académicos y técnicos necesarios, los que serán definidos de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.	TÍTULO IV MONITOREO Artículo 16. (Del Observatorio).- **Agrégase al artículo 2º de la Ley Nº 19.147, de 18 de octubre de 2013, el siguiente inciso:** **"Asimismo, tendrá** el cometido de realizar el seguimiento de los procesos territoriales **en el espacio costero** y el monitoreo de los resultados de la implementación de la **Directriz Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible del Espacio Costero del Océano Atlántico y del Río de la Plata,** así como de otros instrumentos de ordenamiento territorial en el espacio costero, en apoyo con el sistema de información ambiental, **inventario nacional de ordenamiento territorial y sistema nacional de información territorial, en** la forma, integración y condiciones que establezca la reglamentación".
Artículo 17. (Investigaciones y estudios).- Para el cumplimiento de sus objetivos el Observatorio del Espacio Costero podrá recomendar la realización de investigaciones y estudios particulares que permitan profundizar en el conocimiento de aspectos vinculados al espacio costero.	
TÍTULO V **REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN**	

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 18. (Revisión).- El Comité Nacional de Ordenamiento Territorial promoverá la revisión de la presente ley, si así lo determina el sistema de monitoreo y evaluación, por el Observatorio del Espacio Costero o si se estima conveniente la ampliación de sus objetivos.	